

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-157-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ENRIQUE ALBERTO MANZUR CELUME,  
TITULAR DE GALPÓN PELLET FUTRONO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1527**

**Santiago, 29 de julio de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1338 de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-157-2024, fue iniciado en contra de Enrique Alberto Manzur Celume (en adelante, "el titular"), RUT N° 7.017.815-K, titular del "Galpón Pellet Futrono" (en adelante, "el



establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle S/N, Ruta T-55 km 52.6, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de maquinaria pesada, herramientas de corte eléctricas, taladros y golpes, todos asociados a la construcción de un galpón.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Dirección
1	26-XIV-2023	8 de febrero de 2023	Sin Calle S/N, comuna de Futrono, Región de Los Lagos.
2	91-XIV-2023	14 de junio de 2023	Ruta T-551, Kilómetro 52, comuna de Futrono Región de Los Lagos.
3	98-XIV-2023	28 de junio de 2023	Ruta T-551, Kilómetro 52, comuna de Futrono Región de Los Lagos.

3. Junto a las denuncias, se acompañaron una serie de antecedentes consistentes en fotografías y videos. En algunas fotografías, se observa -desde altura- un galpón en construcción, y en otras, se observa un grupo de personas ejecutando obras constructivas. Asimismo, en los videos, se observa un grupo de personas ejecutando obras constructivas, junto a ruidos de motor, y golpes de herramientas. Adicionalmente, a una denuncia se acompañó una carta de la denunciante, dirigida a la entonces directora regional del Servicio de Evaluación Ambiental (o “SEA”) de la Región de Los Ríos, en el contexto de una consulta de pertinencia relativa a la Unidad Fiscalizable, y también, la Resolución N°20231410164 del 12 de julio de 2023 del SEA de los Ríos, el cual indica que el proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

4. Con fecha 2 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2024-285-XIV-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 31 de enero de 2024 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en domicilios aledaños al establecimiento, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° R469-1, y el Receptor N° R472-1, con fecha 31 de enero de 2024, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **15 dB(A)**, para ambos casos, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:



**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
31 de enero de 2024	Receptor N° R469-1	Diurno	Externa	64	39	Rural	49	15	Supera
31 de enero de 2024	Receptor N° R472-1	Diurno	Externa	64	39	Rural	49	15	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 25 de julio de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Juan Pablo Correa Sartori, y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Riquelme, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

7. Con fecha 25 de julio de 2024, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Enrique Alberto Manzur Celume, siendo notificado personalmente del acto por medio de un funcionario de esta SMA. Adicionalmente, es dicha ocasión, se entregó una copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 31 de enero de 2024, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>64 dB(A)</b> y <b>64 dB(A)</b> , ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a):</b> <i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> <b>a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A).</b>  <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada."</i>	<b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

#### B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Cabe hacer presente que mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2024, se requirió de información a Enrique Alberto Manzur Celume, con el objeto de



contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 16 de agosto de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

10. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Enrique Alberto Manzur Celume con fecha 16 de agosto de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

11. En el presente caso, con fecha 30 de diciembre de 2024, el titular presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, remitiendo además una serie de antecedentes. No obstante, cabe hacer presente que estos no apuntaban a responder el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-157-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

#### **C. Dictamen**

13. Con fecha 14 de julio de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 104/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

### **IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

#### **A. Naturaleza de la infracción**

14. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 31 enero de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3741>



16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### B. Medios probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección del 31 de enero del 2024.	SMA
b. Reporte técnico.	
c. Expedientes de denuncias. <ul style="list-style-type: none"> <li>- 26-XIV-2023, junto a fotos y video.</li> <li>- 91-XIV-2023, junto a carta del denunciante a la directora regional del SEA y la resolución que responde la consulta de pertinencia que indica que proyecto no debe ingresar al SEIA.</li> <li>- 98-XIV-2023, junto a fotos.</li> </ul>	
d. Programa de cumplimiento.	Titular
e. Escrito de descargos y anexos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formulario 5.9. Autorización de obras preliminares y/o demolición de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Futrono, de fecha 28 de octubre de 2022.</li> <li>- Copia Autorizada de Registro de propiedad que rola a foja 150, número 210, del año 2021, Conservador de Bienes Raíces de Los Lagos.</li> <li>- Certificado de clasificación de la actividad como inofensiva, de la SEREMI de Salud Región de Los Ríos, de fecha 27 de enero de 2023.</li> <li>- Informe previo, del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos, de fecha 18 de abril de 2023.</li> <li>- Informe Técnico Favorable N° 21 DDUI acerca de la solicitud de autorización de construcción en suelo agrícola de "Sala de Ventas/Showroom y área de producción de pellet", comuna de Futrono, Región de Los Ríos, de fecha 24 de julio de 2023.</li> <li>- Res. Ex. N° 920/2023 del Servicio Agrícola Ganadero, de fecha 11 de agosto de 2023, que comunica resultado de informe técnico IFC respecto del titular.</li> <li>- Permiso de edificación de Obra Nueva, Dirección de Obras, de la Ilustre Municipalidad de Futrono, de fecha 16 de agosto de 2023.</li> <li>- Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, del Juzgado de Policía Local de Futrono, que condena al titular a una sanción de 15 UTM por construir sin el debido permiso de edificación municipal.</li> <li>- Resolución de Juzgado de Policía Local de Futrono donde se declara incompetente para conocer sobre infracciones por ruidos molestos diurnos.</li> </ul>	



Medio de prueba	Origen
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escrito de acción de protección de una de las denunciantes, en contra del titular, junto a resolución de admisibilidad por parte de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia. Con fecha 6 de Julio de 2023, en procedimiento rol 1051-2023.</li> <li>- Informe titular en causa N° 1051-2023 seguido ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia.</li> <li>- Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechaza los recursos de protección interpuestos por una de las denunciantes, de fecha 27 de septiembre de 2023, en el marco de las causas rol 1051-2023 y 1136-2023 (vista conjunta).</li> <li>- Sentencia Corte Suprema rol 232.067-2023, que confirma sentencia apelada en causas 1051-2023 y 1136-2023 de la ICA Valdivia.</li> </ul>	

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

### C. Descargos

20. Con fecha 30 de diciembre de 2024, el titular remitió a través de correo electrónico su escrito de descargos, el cual, en resumen, se basan, en los puntos que se desarrollan a continuación.

21. En primer lugar, el titular indica que obtuvo los permisos sectoriales necesarios para el desarrollo de su proyecto, de parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Futrono, y de los distintos Órganos de la Administración del Estado de la Región de Los Ríos, entre los cuales se encuentra la SEREMI de Salud, Sernatur, el SAG, y el MINVU. Al respecto, en particular destaca que la actividad fue clasificada como "inofensiva" por parte de la SEREMI de Salud, mediante la Res. N° 24.334/2022, considerando el uso de maquinaria que emite ruidos moderados, como amoladoras, paletizadoras, entre otras.

22. Por otra parte, se señala que la parte denunciante de este procedimiento ha interpuesto múltiples acciones judiciales, incluyendo un recurso de protección, el cual fue rechazado, y dos denuncias ante el Juzgado de Policía Local. En particular, en la causa Rol N° 1678-2023 del Juzgado de Policía Local de Futrono, se le impuso al titular una multa de 15 UTM por construir sin el permiso de edificación. Al respecto, señala que se reparó la falta y que la correspondiente Dirección de Obras Municipales, otorgó el permiso mediante la Resolución N° 00074 de 16 de agosto de 2023. Añade que, luego de resuelta dicha causa, la denunciante volvió a interponer una nueva acción judicial ante el Juzgado de Policía Local (causa Rol 1848-2023) por ruidos molestos, lo cual a su juicio sería indiciario de ensañamiento y mala fe de parte de la denunciante. Al respecto el tribunal resolvió declararse incompetente para conocer infracciones de ruidos, por lo cual, se derivaron los antecedentes a la SMA. En definitiva, alega que

hay un abuso de derecho y mala fe de la denunciante, lo que habría tenido como consecuencia, la generación de una serie de perjuicios materiales y morales al titular.

23. Por último, se indica que el titular, en el marco del desarrollo de su proyecto, ha actuado de buena fe y citando doctrina al respecto, señala que sería tolerable socialmente el soportar externalidades negativas de las industrias cercanas, en tanto serían propias de la convivencia humana. En este sentido añade que *“no se comprende como la edificación de cualquier inmueble por adherencia, aunque se tratase de una vivienda, no podría involucrar el uso de “trabajo de maquinaria, golpes efectuados a la estructura metálica, soldadura”; si se tratase de verdaderos “daños ambientales” no se comprende como podría levantarse edificio alguno en Chile (...)* Mas aún: en idéntica resolución se deja constancia que, dentro del comparendo de conciliación, don Enrique Manzur Celume *“mediante una aplicación de celular, bajó un sonómetro, captando los ruidos desde la casa de la denunciante y expuso un video con el resultado”*. Asimismo, hace presente que el predio de la denunciante no sería colindante con la unidad fiscalizable, que los ruidos que generaba una galletera aplicada a los fierros utilizados en la construcción no excedían los 55 decibeles y que los ruidos de los vehículos que pasaban por el sector sobrepasaban el nivel antes mencionado.

#### D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

24. Al respecto, es menester volver a hacer presente que el hecho infraccional que fundamenta este procedimiento corresponde a *“[l]a obtención, con fecha 31 de enero de 2024, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 64 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*. Esta infracción, se configura al constatar la superación del umbral de ruido permitido, contemplado en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

25. Cabe hacer presente que el titular no cuestiona la aplicabilidad de a norma de emisión de ruidos ni la configuración del cargo, solo se limita a señalar que actuó de buena fe; que cuenta con todos los permisos para desarrollar su proyecto; y justifica la emisión de ruidos, señalando que se encontrarían dentro de los niveles normales de la vida en sociedad y que la misma autoridad ha señalado que serían “inofensivos”.

26. Al respecto, cabe señalar que: (i) La obtención o no de los permisos sectoriales para la realización de un proyecto en particular, se torna irrelevante para el objeto del presente procedimiento, en la medida que la formulación de cargos guarda directa relación con el incumplimiento de una norma de emisión, y no con la falta, o necesidad de obtención de algún permiso sectorial o ambiental; (ii) De la misma forma, la alegación relativa al abuso de derecho por parte de una denunciante, que se traduciría en perjuicios económicos y morales debe ser descartada por las mismas razones; (iii) De igual manera, la alegación referida a la tolerancia de externalidades negativas, nada tiene que ver con el incumplimiento de la norma de emisión del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo objeto es justamente definir umbrales permitidos de tolerancia al ruido; (iv) La clasificación de la actividad como “inofensiva de parte de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, no obsta el cumplimiento de la referida norma de calidad ambiental cuyo carácter es obligatorio. En tal sentido, las actividades constructivas se pueden realizar en la medida que se cumpla con la normativa aplicable, dentro de las cuales se encuentra la norma de emisión de ruidos; y (v) Además, la medición informal indicada por el titular no puede ser considerada válida al no cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa y no



haber sido realizada por una ETFA. En la misma línea, el hecho de que se hayan generado ruidos por la circulación de automóviles u otras actividades no exime del cumplimiento normativo individual. Finalmente, la ponderación de las causas judiciales seguidas con anterioridad al presente procedimiento, serán analizadas en la sección correspondiente de este acto, en el marco del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

27. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2024, esto es, *“[l]a obtención, con fecha 31 de enero de 2024, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 64 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”*.

#### **V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

28. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

29. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>2</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

30. Al respecto, es de opinión de Superintendenta mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

31. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### **VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

32. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso.

<sup>2</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>3</sup>.

33. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>3</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,4 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)
		Irreprochable conducta anterior (letra e)
		Medidas correctivas (letra i)
		Grado de participación (letra d)
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió el requerimiento de información establecido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2024.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>4</sup> . Debido a que no se ha dado respuesta al requerimiento de información ni se cuenta con información autodeclarada de ventas en el SII para el giro respectivo de la actividad desarrollada, se ha asimilado el tamaño económico promedio del referido rubro "Construcción de edificios para uso no residencial", correspondiendo a <b>Pequeña N° 1</b> . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

<sup>4</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

34. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 31 de enero de 2024 ya señalada, en donde se registraron dos excedencias de 15 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en los Receptores N° R469-1 y R472-1, siendo el ruido emitido en el Galpón Pellet Futrono.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

35. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>5</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de una pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbrera de 1 metro, con planchas de 10 kg/m <sup>2</sup> de densidad superficial <sup>6</sup> .	\$	6.927.200	Medida provisional asociada al expediente Rol D-169-2019.
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>6.927.200</b>	

36. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera la instalación de una pantalla acústica orientada hacia el deslinde con receptores sensibles como medida que hubiese evitado la magnitud de la superación en relación a las actividades de construcción desarrolladas, atendiendo a las características de los ruidos constatados, los cuales corresponden a máquinas de corte eléctricas, taladro y golpes.

37. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 31 de enero de 2024.

**A.2. Escenario de incumplimiento**

38. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de

<sup>5</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>6</sup> Se ha estimado una distancia de 40 metros lineales de deslinde sur orientado a receptores sensibles en base a fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth de fecha 29 de enero de 2024, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$173.180/metro según referencia MP ROL D-169-2019.



mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

39. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que el titular ha señalado en el PdC presentado, como acción ejecutada la consistente en el cese de uso de herramientas. Sin embargo, dicha acción no está asociada a un gasto, por lo cual no se ha integrado en el análisis del beneficio económico.

#### A.3. Determinación del beneficio económico

40. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 19 de agosto de 2025, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de construcción. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2025.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	6.927.200	8,4	<b>0,4</b>

41. En relación con el beneficio económico, cabe señalar que el costo evitado o ahorrado por parte del titular debió ser desembolsado, es decir, debió dejar de ser parte de su patrimonio, al menos desde el momento en que se constató la medición que configuró el hecho infraccional. Este monto adicional a su patrimonio, que no fue ni será desembolsado a futuro, conlleva beneficios económicos que se mantienen hasta la actualidad.

42. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

#### **B. Componente de afectación**

##### B.1. Valor de seriedad

##### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

43. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

44. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño



ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

45. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

46. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>7</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

47. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”<sup>8</sup>. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>9</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>10</sup>, sea esta completa o potencial<sup>11</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido,*

<sup>7</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>8</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>9</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>10</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>11</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.



*luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor*<sup>12</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

48. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>13</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>14</sup>.

49. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>15</sup>.

50. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

51. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>16</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>17</sup> y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como R469-1 y R472-1, de la actividad de fiscalización realizada) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente,

<sup>12</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población". pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>13</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>14</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>17</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

52. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

53. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

54. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 64 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido<sup>18</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

55. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las equipos, maquinarias y herramientas emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>19</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

56. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

<sup>18</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en:  
[https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>19</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

57. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

58. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

59. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un área de influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

60. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

61. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(AL)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:



$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{20}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

62. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 31 de enero de 2024, que corresponde a 64 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 662 metros desde la fuente emisora.

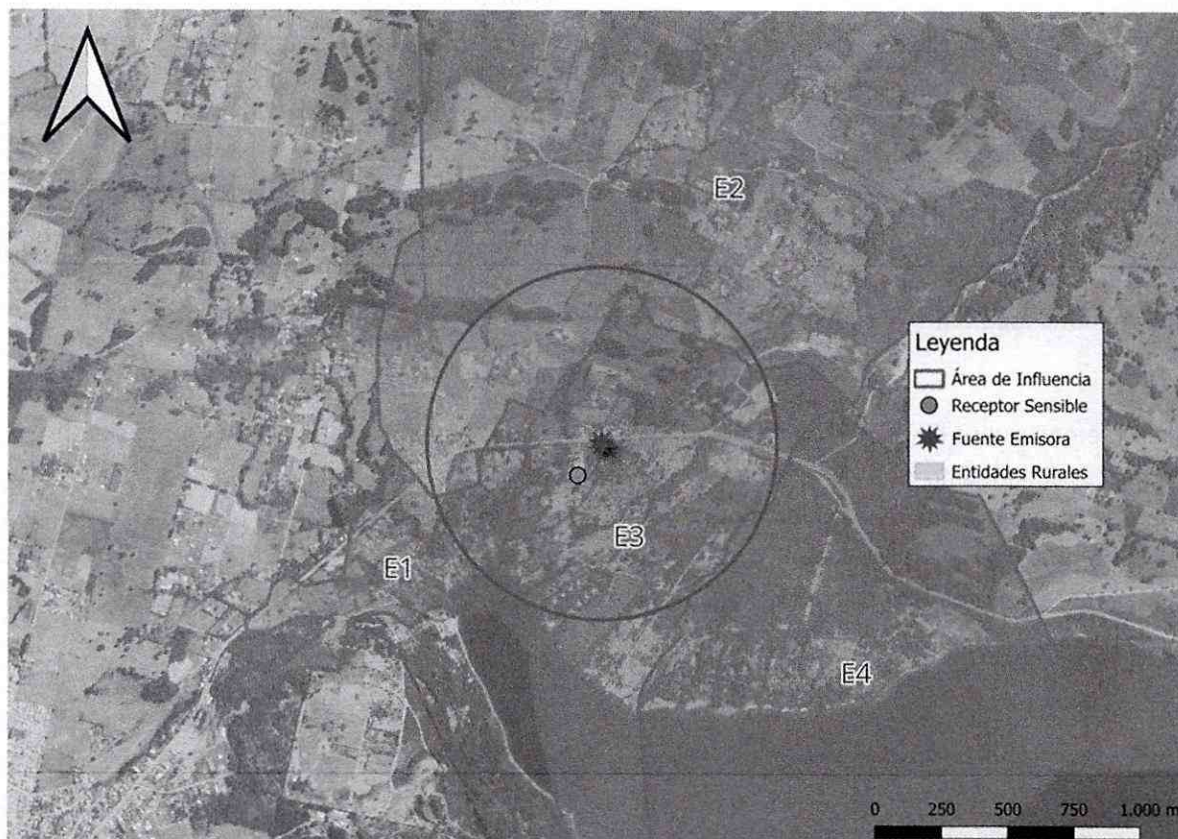
63. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las entidades rurales del Censo 2017<sup>21</sup>, para la comuna de Futrono, en la Región de Los Ríos, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las entidades rurales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

<sup>20</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

<sup>21</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.42.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

64. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
E1	14202012039125	99	354043	60025,5	16,95	17
E2	14202012040901	399	34564464,41	370266,3	1,07	4
E3	14202012042901	69	1375641,55	928849,15	67,52	47
E4	14202052042134	23	2684558,16	16230,02	0,6	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

65. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **68 personas**.

66. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

67. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

68. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

69. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

70. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

71. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

72. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **15 dB(A)** por sobre el límite establecido en la norma Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



en horario diurno en Zona Rural, constatado con fecha 31 de enero de 2024. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

73. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 31 de enero de 2024, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 64 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”, aplíquese a Enrique Alberto Manzur Celume, RUT N° 7.017.815-K, titular del “Galpón Pellet Futrono”, la sanción consistente en una multa de una coma seis unidades tributarias anuales (1,6 UTA).*

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO:** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la



página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/MPA

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID. 26-XIV-2023.
- Denunciante ID 91-XIV-2023 y 98-XIV-2023.

**Notificación carta certificada/personal:**

- Enrique Alberto Manzur Celume.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-157-2024**